

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-043/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERAS INTERESADAS: MARÍA DEL
ROCÍO HURTADO ORONA Y OTRAS
CIUDADANAS

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

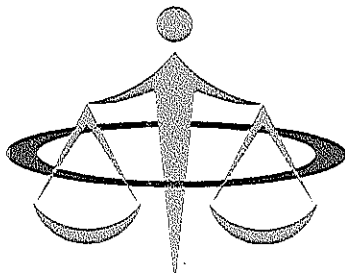
La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de:

a) **revocar parcialmente** el Acuerdo IEPC/CG45/2021;

b) **dejar sin efectos** el registro de la ciudadana Leysli Yusey Aguilar Ramírez, como candidata suplente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito local, postulada por la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"*, y

c) **confirmar** el acuerdo reclamado, en lo que hace al registro de las candidaturas otorgadas a los ciudadanos Juan José Cruz Martínez, Manuel Ramírez Ávila, Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y María del Rocío Hurtado Orona.

GLOSARIO	
<i>Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"</i>	Coalición total " <i>Juntos Haremos Historia en Durango</i> ", conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

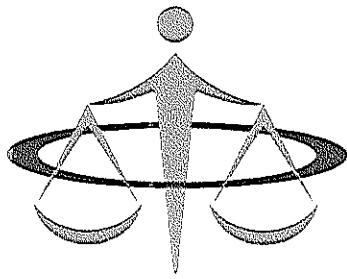
TEED-JE-043/2021

GLOSARIO	
	Durango
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Lineamientos para el registro de candidaturas</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*; lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

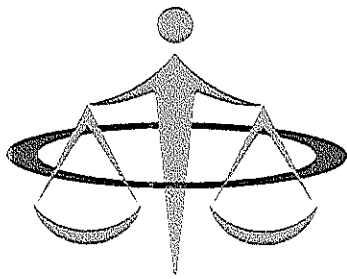


- 2. Aprobación de registro de coalición.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,¹ el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG03/2021, a través del cual declaró procedente la solicitud formulada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, para registrar el convenio de coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Durango”, para postular candidaturas en el marco del citado proceso electoral.²
- 3. Lineamientos.** Mediante Acuerdo IEPC/CG28/2021, de veintiséis de febrero, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos para el registro de candidaturas*.³
- 4. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, el partido Morena presentó de manera virtual las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- 5. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG45/2021, por el cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"*, con motivo del actual proceso electivo local.
- 6. Juicio electoral.** El nueve de abril, el ciudadano Mario Bautista Castrejón, en su carácter de representante propietario del partido *RSP*, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo indicado en el numeral que antecede.
- 7. Aviso y publicitación.** Al día siguiente, la *Secretaria del Consejo General* comunicó a este Tribunal la presentación de la demanda y, mediante

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² El acuerdo fue impugnado y, en su oportunidad, confirmado por este Tribunal en los autos del expediente TEED-JE-002/2021 y acumulados. Determinación que, a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF* en la sentencia recaída a los expedientes SG-JRC-13/2021 y SG-JDC-56/2021 acumulados.

³ En los autos del expediente TEED-JE-020/2021 y acumulado, la Sala Colegiada de este Tribunal modificó el artículo 33 de los citados Lineamientos, a fin de establecer que sería optativo para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, presentar sus solicitudes de registro de candidaturas mediante el SIRC (Sistema de Registro de Candidaturas) o bien, de manera escrita o físicamente ante el *Instituto* o el consejo municipal correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio durante el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual comparecieron con el carácter de terceras interesadas, las ciudadanas María del Rocío Hurtado Orona, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y Alejandra del Valle Ramírez.

8. Recepción y turno. El catorce de abril, se recibió en este órgano electoral la respectiva demanda, el informe circunstanciado, los escritos de terceras interesadas y demás documentación relativa al trámite legal del citado medio impugnativo, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JE-043/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.

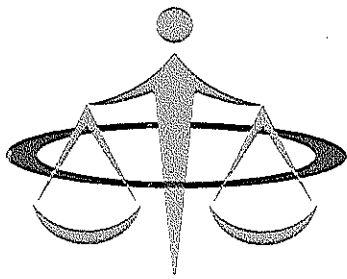
9. Radicación y requerimiento. El diecinueve de abril, se acordó la radicación del juicio, mientras que el veintiséis siguiente, se formuló requerimiento a la autoridad responsable, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral a través del cual, el partido *RSP*, controvierte el Acuerdo **IEPC/CG45/2021** del *Consejo General*, únicamente en lo que hace al registro de los ciudadanos Juan José Cruz



Martínez, Manuel Ramírez Ávila, Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo, María del Rocío Hurtado Orona y Leysli Yusey⁴ Aguilar Ramírez, como candidatas y candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para diversos distritos electorales en esta Entidad, postulados por la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"*.

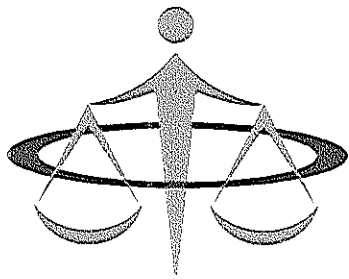
III. PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede enseguida a analizar el cumplimiento de las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 37 y 38 del mismo ordenamiento legal.

- a. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** En el presente juicio se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado por el *Consejo General* en sesión especial de registro de candidaturas, misma que inició el cuatro de abril y concluyó al día siguiente, durante el cual se aprobó dicho acuerdo.

De esta manera, los cuatro días para presentar la respectiva impugnación transcurrieron del seis al nueve de ese mismo mes, tomando en consideración que dicho acto se produjo y guarda estrecha relación con el

⁴ En el acuerdo reclamado también se le cita como "Yusei"; el actor la cita como "Yusel", pero en su acta de nacimiento y credencial para votar aparece como "Yusey", por lo que así se le citará en este documento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

proceso electoral local actualmente en desarrollo; de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

ABRIL 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	❖ 5	6	7	8	9	10

❖ Fecha de emisión del acto reclamado.

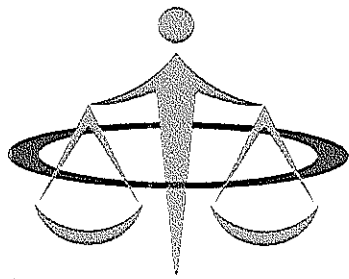
En ese sentido, si el actor interpuso la demanda que nos ocupa el nueve de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de presentación,⁵ es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, el PSD, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que hace al promovente Mario Bautista Castrejón, quien se ostenta como representante propietario del citado instituto político ante el *Consejo General*, su personería se tiene por acreditada, pues así le es reconocida expresamente por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, además de que en autos obra la certificación correspondiente efectuada por el Secretario Técnico del *Instituto*; lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) del ordenamiento legal citado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte, esencialmente, que el *Consejo General*, al aprobar el Acuerdo IEPC/CG45/2021, violentó lo establecido en el artículo 69, fracción I de la *Constitución local* en materia de registro de candidaturas, así como las reglas del proceso electoral y los principios rectores de la materia electoral.

⁵ Foja 3.



Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia **15/2000** de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*,⁶ en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

e. Definitividad. Dado que, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa, a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante esta instancia, el requisito de definitividad se tiene por satisfecho.

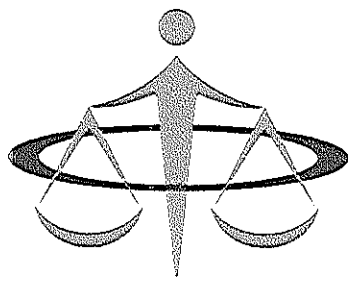
IV. ESCRITOS DE TERCERAS INTERESADAS

Los escritos signados por las ciudadanas María del Rocío Hurtado Orona, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y Alejandra del Valle Ramírez, se tienen por debidamente presentados en razón de que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios de impugnación local*, como enseguida se precisa.

1. Forma. En cada ocuro se hace constar el nombre de la persona tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la citada ley adjetiva local, tomando en consideración que la publicitación del medio impugnativo se efectuó de las tres horas con treinta minutos del diez de abril, a las tres horas con treinta minutos del trece de abril, mientras que los

⁶ Las tesis y jurisprudencias que se citen en este fallo, corresponden al *TEPJF*, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>; ello, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

escritos se presentaron el día doce de ese mismo mes, como se desprende de los acuerdos de recepción correspondientes.⁷

- 3. Legitimación** Las ciudadanas terceras interesadas comparecen con el carácter de candidatas registradas mediante el Acuerdo IEPC/CG45/2021, postuladas por la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"* para ocupar el cargo de diputadas locales en los siguientes distritos electorales: **Distrito X.** Alejandra del Valle Ramírez (propietaria) y Zaira Socorro Hernández Ruiz (suplente); **Distrito XI.** Ofelia Rentería Delgadillo (propietaria) y María del Rocío Hurtado Orona (suplente).

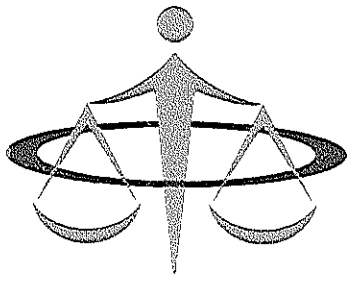
En razón de ello, cuentan con la legitimación necesaria para acudir ante esta instancia jurisdiccional, dado que su pretensión resulta incompatible con la del instituto político actor, pues estiman que el acto reclamado es legal y, por tanto, solicitan que sea confirmado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III del ordenamiento que se invoca.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderán los criterios sostenidos en las siguientes jurisprudencias:

- **Jurisprudencia 04/99.** *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.
- **Jurisprudencia 02/98.** *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, en la cual se establece que

⁷ Fojas 38, 52, 66 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

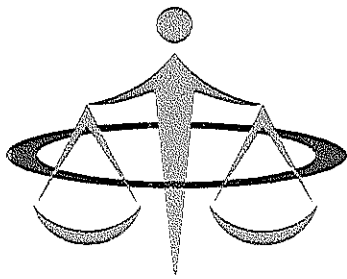
- **Jurisprudencia 03/2000.** *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

Pretensión, causa de pedir y litis

De los argumentos expuestos a manera de agravio, se desprende que la pretensión del partido actor es que esta Sala revoque el acuerdo impugnado, en la parte que es materia de controversia, para efectos de que quede cancelado el registro de las siguientes candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas por la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"*:

Distrito I. Juan José Cruz Martínez (propietario).

Distrito V. Manuel Ramírez Ávila (suplente).



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-043/2021

Distrito X. Alejandra del Valle Ramírez (propietaria) y Zaira Socorro Hernández Ruiz (suplente).

Distrito XI. Ofelia Rentería Delgadillo (propietaria) y María del Rocío Hurtado Orona (suplente).

Distrito XIII. Leysli Yusey Aguilar Ramírez (suplente).

Lo anterior, porque en consideración del accionante, las personas de referencia incumplen con el requisito atinente a la residencia efectiva para ser postuladas al cargo de diputación local, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracción I de la *Constitución local*.

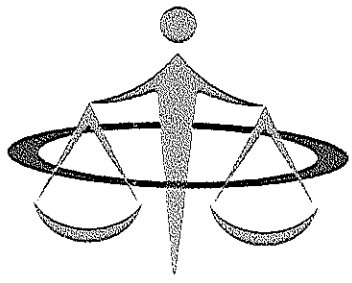
En ese tenor, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si, como lo afirma sustancialmente el actor, el acuerdo impugnado adolece de inconstitucionalidad e ilegalidad –solo en la parte que hace al registro de los ciudadanos mencionados–, lo que derivaría en la revocación del mismo para los efectos legales que resultaran conducentes o si, por el contrario, los agravios hechos valer son infundados y/o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto.

Resumen de agravios

PRIMER AGRAVIO

El actor sostiene que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues, a pesar de que los ciudadanos que expresamente menciona en su demanda incumplieron con el requisito de acreditar la residencia efectiva a que hace referencia el artículo 69, fracción I de la *Constitución local*, la responsable les otorgó el registro de su candidatura.

El accionante refiere de manera específica, lo siguiente:



Distrito I

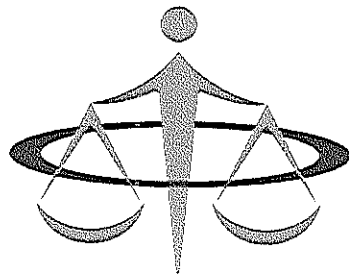
Juan José Cruz Martínez (propietario). Para acreditar su domicilio aportó la constancia de residencia emitida por la Subsecretaría Jurídica del Municipio de Durango, de ocho de enero, misma que tuvo una vigencia de treinta días, es decir, del ocho de enero al siete de febrero, por lo que, al momento de la solicitud de su registro como candidato, ya no tenía vigencia.

Distrito V

Manuel Ramírez Ávila (suplente). No presentó constancia de residencia ni comprobante de domicilio, ni documento alguno que comprobara su residencia efectiva de tres años, ni su arraigo continuado y habitual en el distrito V, ni en ninguno de los municipios que lo conforman, tomando en cuenta que la credencial para votar con fotografía que obra en el expediente, fue exhibida en el año dos mil diecinueve, lo que comprueba solo dos años de residencia en la capital, no así los tres años que exige el texto constitucional. De ahí que considere que la coalición postulante debió acreditar que el ciudadano cuenta con una residencia efectiva, al menos desde el seis de junio de dos mil dieciocho.

Distrito X

Alejandra del Valle Ramírez (propietaria). Para acreditar su residencia aportó constancia de residencia emitida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, de veintiséis de marzo, no obstante, dicha constancia no se encuentra sustentada en documental alguna que compruebe tal residencia, además de que la credencial para votar con fotografía que obra en el expediente fue emitida en el año dos mil diecinueve, entonces solo comprueba dos años de residencia en ese municipio, no así los cinco años que exige la *Constitución local* para los avecindados. La coalición postulante debió acreditar que dicha ciudadana tiene una residencia efectiva, al menos desde el seis de junio de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

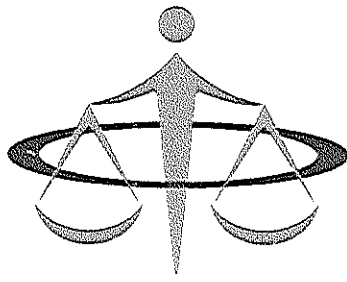
TEED-JE-043/2021

Zaira Socorro Hernández Ruiz (suplente). Para acreditar su residencia aportó constancia de residencia emitida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, de veintinueve de marzo, no obstante, dicha constancia no se encuentra sustentada en documental alguna que compruebe tal residencia, además de que la credencial para votar con fotografía que obra en el expediente fue emitida en el año dos mil diecinueve, entonces solo comprueba dos años de residencia en ese municipio, no así los cinco años que exige la *Constitución local* para los avecindados. La coalición postulante debió acreditar que dicha ciudadana tiene una residencia efectiva, al menos desde el seis de junio de dos mil dieciséis.

Distrito XI

Ofelia Rentería Delgadillo (propietaria). Para acreditar su residencia aportó constancia de residencia emitida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, de cinco de febrero, no obstante, dicha constancia no se encuentra sustentada en documental alguna que compruebe tal residencia, además de que la credencial para votar con fotografía que obra en el expediente fue emitida en el año dos mil diecinueve, entonces solo comprueba dos años de residencia en ese municipio, no así los tres años que exige la *Constitución local* para los oriundos. La coalición postulante debió acreditar que dicha ciudadana tiene una residencia efectiva, al menos desde el seis de junio de dos mil dieciocho.

María del Rocío Hurtado Orona (suplente). Para acreditar su residencia aportó constancia de residencia emitida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, de veintinueve de marzo, no obstante, dicha constancia no se encuentra sustentada en documental alguna que compruebe tal residencia; a decir de la candidata, su domicilio está en Calle San Francisco 427, Fraccionamiento San Antonio, pero su credencial para votar con fotografía señala que su domicilio es "C. sin nombre S/N, Loc. Glorieta", por tanto, no es coincidente con el proporcionado en la constancia, de ahí que



esta no resulta ser el documento idóneo para acreditar el requisito de la residencia de tres años que exige la *Constitución local* para los oriundos.

Distrito XIII.

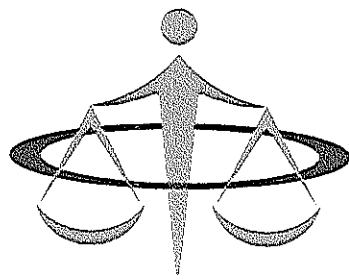
Leysli Yusey Aguilar Ramírez (suplente). La coalición no adjuntó documentación alguna para acreditar la residencia efectiva (acta de nacimiento, credencial para votar o documento del cual se desprenda que la candidata es oriunda o vecindada del Estado). En esa virtud, agrega el accionante, es un “hecho acreditado” que no cumple con lo establecido en la *Constitución local*, pues (la coalición postulante) se limitó a señalar que la candidata en mención cumple con la residencia, siendo que no cumple con el plazo que debe tener la residencia efectiva, toda vez que la constancia de residencia aportada no puede tener valor probatorio, al no estar sustentada en elementos de prueba alguno.

SEGUNDO AGRAVIO

El partido *RSP* aduce que el *Consejo General* otorgó una concesión especial a los partidos políticos “Acción Nacional”⁸ y Morena, al darles el registro a sus candidatos, lo que infringió los principios de calendarización, definitividad, preclusión, perentoriedad y, con ello, los principios de certidumbre jurídica, legalidad, imparcialidad y certeza, pues ambos partidos realizaron sus procesos internos fuera de término.

El actor hace una narración cronológica de los hechos en que basa su agravio, y concluye que después de diversos “ajustes” a las fechas contenidas en la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en Durango, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un ajuste definitivo para establecer que los registros procedentes se darían a conocer el veintinueve de marzo, esto es, el día límite para el registro de candidaturas ante el *Instituto*.

⁸ Se entiende que la alusión al Partido Acción Nacional es un *lapsus calami* (error en la escritura).



Así, refiere que tanto Morena, como el *Consejo General*, debieron respetar el principio de calendarización (definitividad), pues el partido debió realizar sus procesos internos dentro del término señalado en la ley, los acuerdos del *INE* y del organismo público local; mientras que la inobservancia de los principios de calendarización, preclusión y certeza por parte de la citada autoridad, derivó en el ilegal registro de los candidatos de ese partido, pues lo procedente era negar el registro sin otorgarle un trato privilegiado.

Análisis del caso concreto

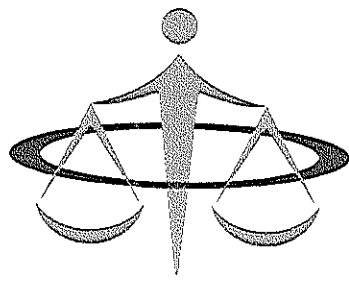
La Sala Superior del *TEPJF* se ha pronunciado en repetidas ocasiones, en el sentido de que la finalidad del requisito atinente a la residencia efectiva, consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenece el electorado.⁹

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas de esa comunidad, con el propósito de atenderlas y, de esta manera, generar los mayores beneficios para sus integrantes.

Por analogía, resulta igualmente aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia P./J. 3/2011** de rubro *GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*,¹⁰ en el sentido de que los

⁹ Ver sentencia SUP-OP-04/2020.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1630.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

requisitos estipulados constitucionalmente para los cargos de elección popular, deben ser interpretados frente al derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución federal*, pues dicha interpretación tiene como finalidad hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Lo anterior –señala la propia jurisprudencia– armoniza con diversas normas internacionales, tales como las contenidas en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y solo deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

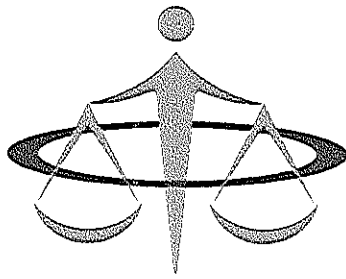
En tal virtud, el requisito de la residencia efectiva se debe interpretar como la necesidad de que los candidatos a un cargo de elección popular, como es el caso de las diputaciones locales, demuestren algún tipo de vínculo con el distrito (y municipios que lo conforman) por el cual desean participar y, desde luego, con la comunidad que en ellos reside.

Al respecto, en la *Constitución local* se establece que:

(...)

ARTÍCULO 54.- *Son duranguenses:*

- I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.
- II. Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado.
- III. *Los mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

ARTÍCULO 55.- *Son ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.*

...

ARTÍCULO 69.- *Para ser Diputado se requiere:*

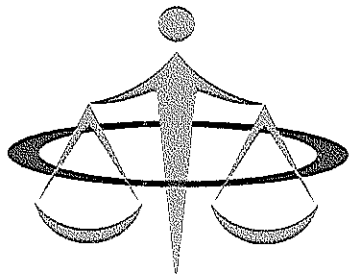
- I. *Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.*
- II. *Saber leer y escribir.*
- III. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.*
- IV. *No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.*
- V. *No ser Ministro de algún culto religioso.*
- VI. *No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.*

(...)

(El subrayado es nuestro)

Por su parte, en el artículo 187, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, se dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-043/2021

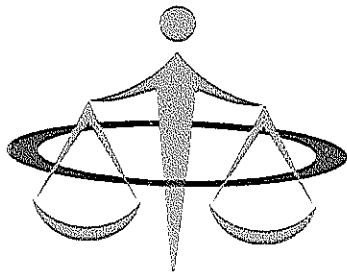
VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. Los candidatos a diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución local* en materia de reelección.

En los párrafos 2 y 3 del mismo precepto, se mandata que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Así las cosas, la precitada disposición legal establece la obligación para los partidos o coaliciones postulantes, de precisar en la solicitud de registro el domicilio y tiempo de residencia en el mismo, de la persona a quien desean postular a fin de acreditar el requisito previsto en el artículo 69, fracción I de la *Constitución local*, sin que la legislación en su conjunto, señale el tipo de documentación que se debe acompañar para ese efecto.

Por tanto, debe entenderse que, aun cuando el documento idóneo para ello es la constancia de residencia o vecindad expedida por la autoridad competente, no es el único que permite demostrar el cumplimiento del requisito, de ahí que la autoridad administrativa electoral encargada de resolver sobre la procedencia del registro de una candidatura, esté obligada a revisar y valorar de manera exhaustiva e integral el cúmulo de documentos que como medios de prueba obren en el expediente de registro correspondiente, a fin de estar en aptitud de tener por debidamente acreditado, o no, el requisito en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

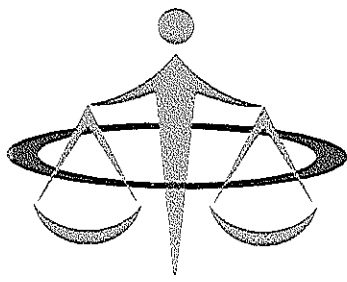
En el caso, resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar), la **Jurisprudencia 27/2015**, de epígrafe y contenido siguientes:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.—
De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

(El subrayado es nuestro)

Por otro lado, en los *Lineamientos para el registro de candidaturas* se estipuló, en lo que al caso importa, que la constancia de residencia debía ser expedida por la autoridad municipal competente y contener el tiempo de residencia en el mismo (domicilio); lugar y fecha de expedición, así como el nombre y cargo de quien la expida. También se precisó que la fecha de expedición debía ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de intención.

Ahora, de conformidad con el criterio sostenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro *ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

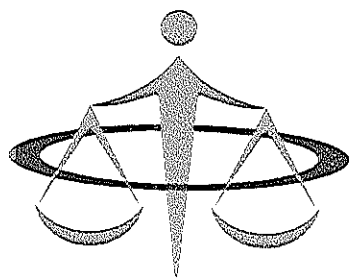
CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, respecto a la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos, ya sea de carácter positivo o negativo. Entre los primeros pueden citarse; por ejemplo: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de una temporalidad determinada.

En cuanto a los de carácter negativo se encuentran, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

En términos generales, los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos postulantes mediante la exhibición de los documentos pertinentes; por el contrario, por lo que hace a los requisitos de carácter negativo se debe presumir, en principio, que se satisfacen, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, la carga de aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En la especie, esta autoridad advierte que mediante el acuerdo que por esta vía se reclama, el *Consejo General* otorgó a la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"*, el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de la siguiente lista:

DISTRITO	NOMBRE
I	Propietario. Juan José Cruz Martínez Suplente. David Bañales Zúñiga

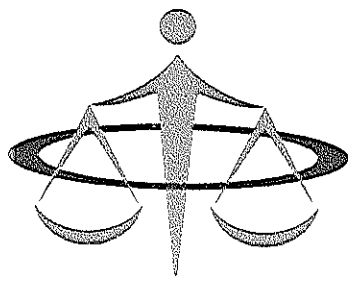


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

DISTRITO	NOMBRE
II	Propietario: Alfonso Primitivo Ríos Vázquez
III	Propietaria. Hilda Patricia Ortega Nájera Suplente. Ana Claudia Aguirre Ávila
IV	Propietaria. Claudia Julieta Domínguez Espinoza Suplente. Gabriela Contreras Alday
V	Propietario. Daniel Hernández Vela Suplente. Manuel Ramírez Ávila
VI	Propietaria. Cinthya Leticia Martell Nevárez Suplente. Brenda Clarisa Quiñonez Samaniego
VII	Propietaria. Karen Fernanda Pérez Herrera Suplente. Evelyn Sabactany Villa Alvarado
VIII	Propietario. Aarón Silvestre Herrera Suplente. Norma Alicia Ruiz González
IX	Propietario. Mario Alfonso Delgado Mendoza
X	Propietaria. Alejandra del Valle Ramírez Suplente. Zaira Socorro Hernández Ruiz
XI	Propietaria. Ofelia Rentería Delgadillo Suplente. María del Rocío Hurtado Orona
XII	Propietario. Eduardo García Reyes Suplente. Juan Carlos Ríos García
XIII	Propietaria. San Juana González Alvarado Suplente. Leysli Yusey Aguilar Ramírez
XIV	Propietario. Eduardo Cenicerros García Suplente. María Guadalupe Núñez Fernández
XV	Propietario. Juan Fernando Solís Ríos Suplente. Marco Vinicio Páez Guereca

En su demanda, el partido actor afirma que siete de los veintiocho candidatos postulados por la indicada Coalición, cuyo nombre se resalta en la tabla anterior, no cumplen con el requisito de la residencia efectiva a que se refiere



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

el numeral 69, fracción I de la *Constitución local*, precisando las circunstancias particulares que, en cada caso, lo llevan a afirmar lo anterior.

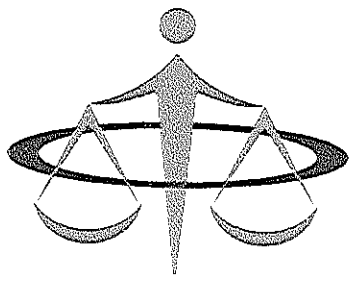
A juicio de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los motivos de disenso relativos al presunto incumplimiento del requisito de la residencia efectiva hecho valer por el inconforme, respecto de los ciudadanos Juan José Cruz Martínez, Manuel Ramírez Ávila, Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y María del Rocío Hurtado Orona.

En efecto, de la revisión minuciosa a la documentación remitida por la responsable en un disco compacto CD-R debidamente certificado, correspondiente a los expedientes de registro de las siete candidaturas cuestionadas¹¹ –a la cual se le otorga valor probatorio conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, atento a lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción III, y 7, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*– se desprende con suma claridad que los candidatos señalados por el accionante, sí cumplen con el requisito en comento, como se evidencia a continuación.

En relación con el ciudadano **Juan José Cruz Martínez**, en el sumario obran, entre otras, las constancias siguientes:

- *Formato A. Solicitud de registro*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signada por los representantes propietarios de Morena y del PT ante el Consejo General, en la cual se especifica como lugar de nacimiento “Municipio frontera entidad Coahuila de Zaragoza”, y como domicilio el ubicado en “Privada Castañeda número 1112, Zona Centro, C.P. 34000 Durango, Durango”, con un tiempo de residencia en el mismo de veinte años y un mes.
- *Formato I. Requisitos artículo 69 CPED*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por Juan José Cruz Martínez, a través del

¹¹ Foja 125 de autos.



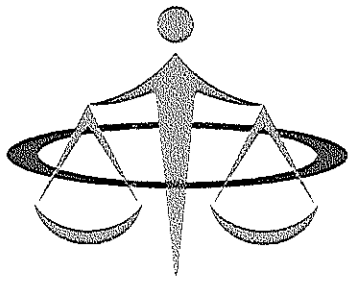
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, en virtud de que (entre otras cuestiones): *“Tengo ciudadanía duranguense, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles”*.

- Acta de nacimiento con certificación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, de donde se desprende como lugar de nacimiento Frontera, Coahuila de Zaragoza.
- Credencial para votar expedida por el *INE*, con vigencia de 2020-2030, de la cual se desprende el domicilio ubicado en *“PRIV CASTAÑEDA 111 2 ZONA CENTRO 34000 DURANGO, DGO.”*.
- Constancia de residencia de ocho de enero de dos mil veintiuno, expedida por la Subsecretaría Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la cual se hace constar que con los documentos consistentes en credencial para votar y recibo de *Telmex*, el ciudadano Juan José Cruz Martínez reside en esta Ciudad de Durango, siendo su domicilio actual el ubicado en Calle *“Priv. Castañeda No. 111 de la zona centro, C.P. 34000”*, quien manifiesta bajo protesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente veinte años.

De la correcta adminiculación de dichas constancias se colige, sin lugar a duda, que Juan José Cruz Martínez es ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado mayor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección de que se trata (seis de junio),



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

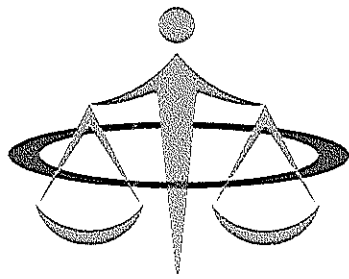
concretamente en el Municipio de Durango, mismo que corresponde al I Distrito local¹² por el cual desea participar.

Aun cuando en la constancia de residencia que se analiza se asentó –tal como lo refiere el impugnante– que su vigencia era por treinta días naturales a partir de su expedición (es decir, hasta el siete de febrero), lo cierto es que dicho documento se ajusta a la temporalidad que establece el numeral 45 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas* (tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud) ya que la solicitud de registro correspondiente fue presentada el veintinueve de marzo, mientras que la constancia de residencia es de ocho de enero anterior, por tanto, se trata de un documento válido y apto para acreditar de manera fehaciente el requisito en estudio.

Por lo que hace al ciudadano **Manuel Ramírez Ávila**, en autos obran, entre otras, las constancias siguientes:

- *Formato A. Solicitud de registro*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signada por los representantes propietarios de Morena y del PT ante el *Consejo General*, en la cual se especifica como lugar de nacimiento “Durango, Dgo.” y como domicilio el ubicado en “Cto. Camino de los tulipanes 330, Fracc. Villas campestre Cp. 34194, Durango, Dgo”, sin especificar el tiempo de residencia.
- *Formato I. Requisitos artículo 69 CPED*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por Manuel Ramírez Ávila, a través del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, en virtud de que (entre otras cuestiones): “Tengo ciudadanía duranguense, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no

¹² De acuerdo con el mapa de los distritos electorales publicado en la página oficial de Internet del Instituto, consultable en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/x/distritos-2018/documentos/15Distritos_07_02_19.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

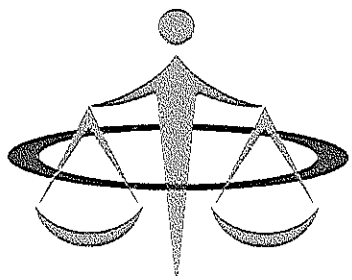
menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles”.

- Acta de nacimiento con certificación de fecha siete de octubre de dos mil nueve, de donde se desprende como lugar de nacimiento Durango, Durango.
- Credencial para votar expedida por el *INE*, con vigencia de 2019-2029, de la cual se desprende el domicilio ubicado en “*C JUAN B IZAGUIRRE 126 FRACC SAN MARCOS 34225 DURANGO, DGO.*”.
- Constancia de residencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Subsecretaría Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la cual se hace constar que con los documentos consistentes en credencial para votar municipio 05 y recibo de “AMD” (agua) el ciudadano Manuel Ramírez Ávila reside en esta Ciudad de Durango, siendo su domicilio actual el ubicado en “*JUAN B. IZAGUIRRE 126 FRACCIONAMIENTO SAN MARCOS C.P. 34225*”, quien manifiesta bajo protesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente veintiún años.

Cabe resaltar que en el informe circunstanciado se precisó que mediante el oficio IEPC/SE/844/2021 de tres de abril, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* requirió a la representación de Morena para que dentro del término de veinticuatro horas presentara la constancia de residencia del ciudadano de referencia¹³, lo cual fue cumplimentado al día siguiente, por lo que, en principio, no le asiste la razón al impugnante cuando aduce que no se presentó dicha constancia.

El oficio de requerimiento y la constancia de residencia fueron remitidos a este Tribunal el veintisiete de abril, por la propia Secretaría Ejecutiva, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el día

¹³ En el acuerdo impugnado se hizo referencia al citado oficio, como “IEPC/SE/644/2021”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

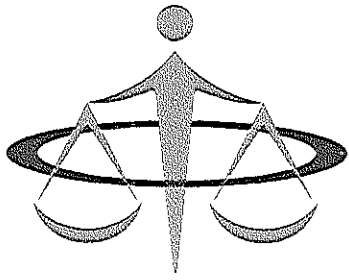
TEED-JE-043/2021

anterior. En razón de ello, tales documentos obran en copia certificada de foja 150 a 151 del sumario, y esta Sala les otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracciones II y III, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al tratarse de documentales públicas expedidas por una funcionaria electoral y una autoridad municipal, respectivamente, en pleno ejercicio de sus facultades.

No pasa inadvertido que el domicilio de la credencial para votar y de la constancia de residencia ("C JUAN B IZAGUIRRE 126 FRACC SAN MARCOS 34225 DURANGO, DGO") no coincide con el domicilio asentado en la solicitud de registro (*Cto. Camino de los tulipanes 330, Fracc. Villas campestre Cp. 34194, Durango, Dgo*); no obstante, lo verdaderamente relevante para esta autoridad es que uno y otro domicilio corresponden al Municipio de Durango, que es el lugar de nacimiento del ciudadano.

Tampoco se deja de advertir que en la constancia de residencia que se analiza, se asentó que su vigencia era por treinta días naturales a partir de su expedición (es decir, hasta el veintinueve de abril) por lo que es evidente que dicho documento se ajusta a la temporalidad que establece el numeral 45 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, tomando en cuenta que la solicitud de registro atinente fue presentada el veintinueve de marzo, mientras que la constancia de residencia es del día treinta de ese mismo mes, por tanto, se trata de un documento válido y apto para acreditar fehacientemente el requisito exigido en la normativa electoral relativo a la residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección.

Así las cosas, de la correcta adminiculación del cúmulo de constancias antes señaladas, se colige que Manuel Ramírez Ávila es ciudadano duranguense por nacimiento con residencia efectiva de más de tres años anteriores al día de la elección de que se trata (seis de junio) dentro del territorio del Estado, concretamente en el Municipio de Durango, mismo que corresponde al V Distrito local por el cual desea participar.



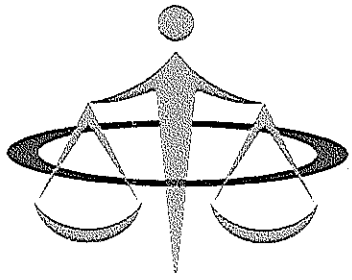
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

En lo tocante a las candidatas **Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y María del Rocío Hurtado Orona**, enseguida se detallan las constancias que respecto de cada una de ellas obran en autos (vinculadas al requisito de la residencia efectiva), y posteriormente se expondrán los razonamientos que conducen a esta autoridad a estimar que dichas ciudadanas sí cumplen con el requisito relativo a la residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango, lo cual es indispensable para contender en la elección de diputaciones locales actualmente en curso.

Alejandra del Valle Ramírez

- *Formato A. Solicitud de registro*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signada por los representantes propietarios de Morena y del PT ante el *Consejo General*, en la cual se especifica como lugar de nacimiento “*Torreón Torreón Coahuila*”, y como domicilio el ubicado en “*Andador Justino Sánchez #2515, Col. Los viñedos, Gómez Palacio Durango. Cp. 35027*”, sin especificar el tiempo de residencia.
- *Formato I. Requisitos artículo 69 CPED*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por Alejandra del Valle Ramírez, a través del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, en virtud de que (entre otras cuestiones): “*Tengo ciudadanía duranguense, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles*”.
- Acta de nacimiento con certificación del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, de donde se desprende como lugar de nacimiento el Municipio de Torreón, Coahuila.



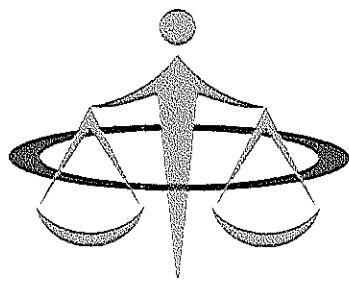
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

- Credencial para votar expedida por el *INE*, con vigencia de 2019-2029, de la cual se desprende el domicilio ubicado en “*AND JUSTINO SÁNCHEZ 2515 COL LOS VIÑEDOS 35027 GÓMEZ PALACIO, DGO.*”.
- Constancia de residencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la cual se hace constar que de acuerdo con las diligencias realizadas por personal de esa Secretaría, se pudo establecer que la ciudadana Alejandra del Valle Ramírez, cuya fotografía aparece al costado izquierdo del documento, reside en esa Ciudad, y que actualmente tiene su domicilio en “*ANDADOR JUSTINO SÁNCHEZ No. 2515 COL LOS VIÑEDOS*”, con una residencia en el mismo de veinte años. Dicho documento se identifica con el número de oficio SA/0356/2021.

Zaira Socorro Hernández Ruiz

- *Formato A. Solicitud de registro*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signada por los representantes propietarios de Morena y del *PT* ante el *Consejo General*, en la cual se especifica como lugar de nacimiento “*Francisco I. Madero, Coahuila*”, y como domicilio el ubicado en “*Calle sin nombre s/n, localidad venecia Gómez Palacio Durango Durango. Cp. 35141*”, sin especificar el tiempo de residencia.
- *Formato I. Requisitos artículo 69 CPED*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por Zaira Socorro Hernández Ruiz, a través del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, en virtud de que (entre otras cuestiones): “*Tengo ciudadanía duranguense, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles*”.



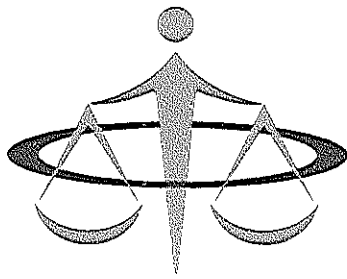
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

- Acta de nacimiento con certificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, de donde se desprende como lugar de nacimiento Francisco I. Madero, Coahuila.
- Credencial para votar expedida por el *INE*, con vigencia de 2019-2029, de la cual se desprende el domicilio ubicado en “*C SIN NOMBRE S/N LOC VENEZIA 35141 GÓMEZ PALACIO, DGO.*”.
- Constancia de residencia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la cual se hace constar que de acuerdo con las diligencias realizadas por personal de esa Secretaría, se pudo establecer que la ciudadana Zaira Socorro Hernández Ruiz, cuya fotografía aparece al costado izquierdo del documento, reside en ese Municipio, y que actualmente tiene su domicilio en “*CONOCIDO EJIDO VENEZIA*”, con una residencia en el mismo de treinta y un años. Dicho documento se identifica con el número de oficio SA/0362/2021.

Ofelia Rentería Delgadillo

- *Formato A. Solicitud de registro*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signada por los representantes propietarios de Morena y del *PT* ante el *Consejo General*, en la cual se especifica como lugar de nacimiento “*Gómez Palacio., Durango*”, y como domicilio el ubicado en “*Calle amatista #823 col. Los álamos, Gómez Palacio Durango Durango. Cp. 35020*”, sin especificar el tiempo de residencia.
- *Formato I. Requisitos artículo 69 CPED*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por Ofelia Rentería Delgadillo, a través del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, en virtud de que (entre otras cuestiones): “*Tengo ciudadanía duranguense, con residencia efectiva de tres años al día de la elección,*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

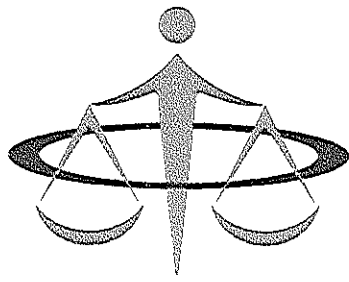
TEED-JE-043/2021

o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles”.

- Acta de nacimiento con certificación de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, de donde se desprende como lugar de nacimiento Gómez Palacio, Durango.
- Credencial para votar expedida por el *INE*, con vigencia de 2019-2029, de la cual se desprende el domicilio ubicado en “*C AMATISTA 823 COL LOS ALAMOS 35020 GÓMEZ PALACIO, DGO.*”.
- Constancia de residencia de cinco de febrero de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la cual se hace constar que de acuerdo con las diligencias realizadas por personal de esa Secretaría, se pudo establecer que la ciudadana Ofelia Rentería Delgadillo, cuya fotografía aparece al costado izquierdo del documento, reside en esa Ciudad, y que actualmente tiene su domicilio en “*CALLE AMATISTA No 823 COL. LOS ÁLAMOS*”, con una residencia en el mismo de veinte años. Dicho documento se identifica con el número de oficio SA/0136/2021.

María del Rocío Hurtado Orona

- *Formato A. Solicitud de registro*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signada por los representantes propietarios de Morena y del *PT* ante el *Consejo General*, en la cual se especifica como lugar de nacimiento “*Glorieta cd. Gómez Palacio., Durango*”, y como domicilio el ubicado en “*Calle sin nombre y sin número localidad glorieta, Gómez Palacio Durango Durango. Cp. 350111*”, sin especificar el tiempo de residencia.
- *Formato I. Requisitos artículo 69 CPED*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por María del Rocío Hurtado Orona, a través



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

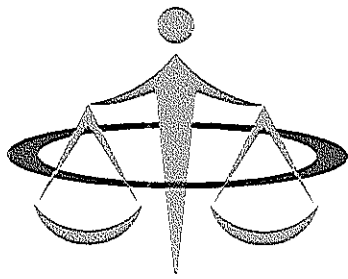
TEED-JE-043/2021

del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, en virtud de que (entre otras cuestiones): *“Tengo ciudadanía duranguense, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles”*.

- Acta de nacimiento con certificación de fecha doce de octubre de dos mil seis, de donde se desprende como lugar de nacimiento Gómez Palacio, Durango.
- Credencial para votar expedida por el *INE*, con vigencia de 2015-2025, de la cual se desprende el domicilio ubicado en *“C SIN NOMBRE S/N LOC GLORIETA 35111 GÓMEZ PALACIO, DGO.”*.
- Constancia de residencia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la cual se hace constar que de acuerdo con las diligencias realizadas por personal de esa Secretaría, se pudo establecer que la ciudadana María del Rocío Hurtado Orona, cuya fotografía aparece al costado izquierdo del documento, reside en esa Ciudad, y que actualmente tiene su domicilio en *“CALLE SAN FRANCISCO No 427 FRACC SAN ANTONIO”*, con una residencia en el mismo de cuatro años. Dicho documento se identifica con el número de oficio SA/036/2021.

En primer lugar, del contenido de las constancias de residencia que se analizan, se aprecia que fueron expedidas por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, con fundamento en el artículo 119, fracción VIII del Reglamento de ese órgano administrativo municipal;¹⁴

¹⁴ Consultable en la liga electrónica <https://transparencia.gomezpalacio.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/REGLAMENTO-INTERNO-1.pdf>



TEED-JE-043/2021

precepto que, relacionado con el diverso numeral 71, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, conducen a establecer que la expedición de tales documentales se efectuó en el ejercicio pleno de las facultades expresamente conferidas al citado funcionario municipal.

Los artículos en comento son de la literalidad siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango

(...)

ARTÍCULO 71

El secretario del ayuntamiento será nombrado por el Presidente y ratificado por el ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

VIII. Expedir certificaciones;

(...)

Reglamento del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio

(...)

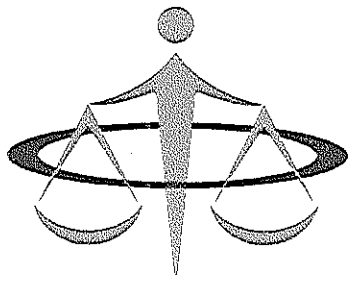
Artículo 119.- *La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia encargada de auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio; además, son facultades, obligaciones y atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:*

...

XVIII. Expedir las constancias de residencia que le soliciten los habitantes del Municipio.

(...)

Es importante destacar que en las señaladas constancias se asentó que la residencia de cada una de las candidatas en mención, se pudo establecer con base en las diligencias realizadas por personal de la Secretaría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, y si bien en ningún caso se precisó en qué consistieron tales diligencias, dicha circunstancia no impide por sí misma, tener por cierto lo que en dichos documentos oficiales se hizo constar por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

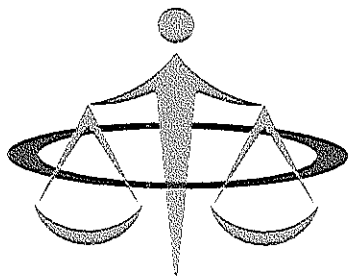
TEED-JE-043/2021

funcionario municipal, pues para que así fuera, resultaba indispensable contar con otros elementos de prueba que lo desvirtuaran plenamente, lo que no ocurre en la especie.

No pasa inadvertido que de conformidad con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 3/2002**, de rubro *CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN*, invocado por la parte actora, las constancias de residencia son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración (en su atributo de elementos probatorios) dentro del cual, su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa; no obstante, tampoco se debe perder de vista que lo asentado en dichas certificaciones debe tenerse por cierto salvo prueba en contrario, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por una autoridad legalmente facultada para ello.

Ahora, en los expedientes de registro atinentes a las ciudadanas Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y María del Rocío Hurtado Orona, no solo obran las respectivas constancias de residencia, sino también las actas de nacimiento y las credenciales para votar expedidas por el *INE*, de donde se desprende que la primera y segunda de las nombradas, son originarias del Estado de Coahuila, mientras que las citadas en tercer y cuarto lugar, son nacidas en el Estado de Durango, además de que todas tienen su domicilio actual en el Municipio de Gómez Palacio, y en el caso de las tres primeras ciudadanas, el domicilio coincide en la solicitud de registro, la credencial para votar y la constancia de residencia, aunado a que el tiempo de residencia en el mismo, según se asentó en las respectivas constancias de residencia, es de veinte años o más.

En lo que hace a María del Rocío Hurtado Orona se observa que, en efecto, el domicilio de su credencial para votar emitida en el año dos mil quince ("C



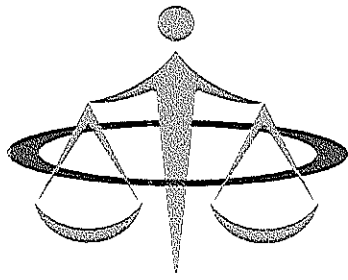
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

SIN NOMBRE S/N LOC GLORIETA 35111 GÓMEZ PALACIO, DGO.) no coincide con el domicilio asentado en la constancia de residencia (*"CALLE SAN FRANCISCO No 427 FRACC SAN ANTONIO"*), situación que puede obedecer, por citar un ejemplo, a que la ciudadana no ha realizado el trámite de actualización de su domicilio ante el *INE*, lo que en modo alguno implica que su credencial para votar no sea válida y vigente, ni menos, que no resida en el domicilio asentado en la constancia. Pero, con independencia de lo anterior, lo verdaderamente relevante para esta autoridad es que uno y otro domicilio corresponden al Municipio de Gómez Palacio, Durango, que es el lugar de nacimiento de la ciudadana, y si en la constancia de residencia quedó asentado un tiempo de residencia de cuatro años en ese municipio, es incuestionable que cumple con el requisito exigido en la normativa electoral relativo a contar con una residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección.

En esa tesitura, de la correcta administración de las documentales previamente analizadas y valoradas, se colige que las candidatas Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y María del Rocío Hurtado Orona son ciudadanas duranguenses, ya sea de nacimiento con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o bien, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado de Durango mayor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, según el caso, y todas radican en el Municipio de Gómez Palacio, mismo que corresponde al **X** Distrito local por el cual desean participar, sin que el partido *RSP* haya aportado probanza alguna que demuestre una situación contraria, por lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 16, párrafo segundo de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en donde se establece que "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

En efecto, si el impugnante afirmó que las candidatas de referencia no acreditaron el cumplimiento del requisito de la residencia efectiva que exige el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

artículo 69, fracción I de la *Constitución local* para obtener su registro como candidatas a una diputación local, entonces tenía la carga procesal de probarlo de manera fehaciente con los elementos de prueba idóneos que tuvieran el alcance de desvirtuar el valor probatorio que, por su propia naturaleza, les corresponde a las documentales públicas obrantes en cada uno de los expedientes de registro (concretamente, las credenciales para votar, actas de nacimiento y constancias de residencia) sin que en modo alguno resulte suficiente el mero hecho de afirmar –como lo hace en su demanda– que “no aportaron elementos que demuestren con mayor certeza que cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley; de modo que, la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar la residencia efectiva, suficiente y necesaria para acreditar su efectividad”.

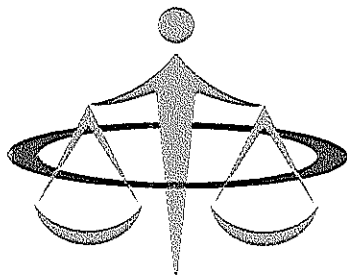
Atento a las consideraciones hasta aquí expuestas, se estima correcto el actuar de la responsable en el sentido de haber tenido por cumplido el requisito de la residencia efectiva respecto de los ciudadanos Juan José Cruz Martínez, Manuel Ramírez Ávila, Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y María del Rocío Hurtado Orona.

De ahí lo **infundado** de los agravios analizados.

En otro orden de ideas, a juicio de este órgano colegiado, **le asiste la razón al partido actor** cuando aduce que la coalición postulante no adjuntó documentación alguna para acreditar la residencia efectiva de la ciudadana Leysli Yusey Aguilar Ramírez; lo anterior, con base en las razones que enseguida se vierten.

En el expediente de registro de la ciudadana obran, entre otras, las constancias siguientes:

- *Formato A. Solicitud de registro*, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signada por los representantes propietarios de Morena y del PT ante el *Consejo General*, en la cual se especifica como lugar de nacimiento “Torreón Coahuila”, y como domicilio el ubicado en “Calle

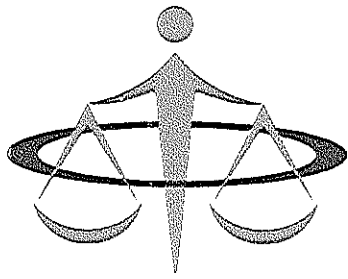


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

amatista 580, col., los álamos., cp. 35020, Gómez Palacio Durango.”, sin especificar el tiempo de residencia.

- *Formato I. Requisitos artículo 69 CPED, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por Leysli Yusey Aguilar Ramírez, a través del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la Constitución local, en virtud de que (entre otras cuestiones): “Tengo ciudadanía duranguense, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles”.*
- Acta de nacimiento con certificación de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, de donde se desprende como lugar de nacimiento Torreón, Coahuila.
- Credencial para votar expedida por el *INE*, con vigencia de 2021-2031, de la cual se desprende el domicilio ubicado en “*C VICENTE VERDUGO 34 COL FRANCISCO SARABIA 35167 LERDO, DGO.*”.
- Constancia de residencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en la cual se certifica y se hace constar que la ciudadana Leysli Yusey Aguilar Ramírez reside desde hace tres años en el domicilio ubicado en “*CALLE VICENTE VERDUGO No 34, COLONIA FRANCISCO SARABIA DE LERDO, DURANGO, C.P. 35167*”, asentándose que lo anterior se hace constar con las testimoniales ofrecidas por las ciudadanas Brenda Guadalupe de León Martínez y Cristal Alexa Huante Ojeda, quienes manifestaron coincidentemente que desde hace tres años conocen a la ciudadana de referencia, y les consta que desde entonces reside en el domicilio indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

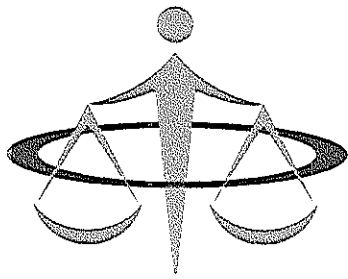
TEED-JE-043/2021

De la señalada acta de nacimiento se desprende que la ciudadana Leysli Yusey Aguilar Ramírez nació en el vecino Estado de Coahuila; luego, para ser considerada ciudadana duranguense y poder acreditar el requisito establecido en el artículo 69, fracción I de la *Constitución local*, dicha persona debía acreditar una residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no fuera menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, esto es, al seis de junio.

Ahora, contrario a lo manifestado por el accionante, las representaciones de Morena y del *PT* sí aportaron al *Instituto* una constancia de residencia expedida por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, no obstante, de la lectura a dicho documento se advierte que en él se hizo constar que la ciudadana Leysli Yusey Aguilar Ramírez reside desde hace **tres años** en el domicilio ubicado en Calle Vicente Verdugo número 34, colonia Francisco Sarabia, Código Postal 35167, en la Ciudad de Lerdo, Durango, por lo que, en principio, la referida constancia no resulta apta por sí misma para acreditar la residencia efectiva que en el caso concreto se requiere.

No pasa inadvertido que en el segundo párrafo de la constancia se lee que las dos testigos manifestaron de manera coincidente que desde hace tres años conocen a la ciudadana en mención, **y que les consta** que “RESIDE DESDE HACE (3) DIEZ AÑOS EN EL DOMICILIO INDICADO CON ANTERIORIDAD”, de donde resulta válido inferir que la palabra “diez” fue, en realidad, un error de escritura, puesto que en el párrafo anterior del propio documento se certificó y se hizo constar que la ciudadana “RESIDE DESDE HACE (3) TRES AÑOS...” en el indicado domicilio.

Aunado a lo que antecede, la credencial para votar integrada al expediente de registro de la ciudadana, aun cuando tiene el mismo domicilio asentado en la constancia de residencia, su año de expedición es dos mil veintiuno, por lo que tampoco se constituye en una prueba, así sea de carácter indiciario, para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

poder acreditar una residencia efectiva de cinco años, o más, en territorio duranguense.

Más aún, de la revisión exhaustiva al resto de los documentos presentados por los partidos integrantes de la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"* al momento de solicitar el registro de la ciudadana, como candidata suplente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito local, no es posible desprender, ni siquiera a manera de indicio, que dicha persona cuente con una residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Tales documentos se indican en la tabla, cuya imagen se inserta a continuación:

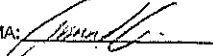


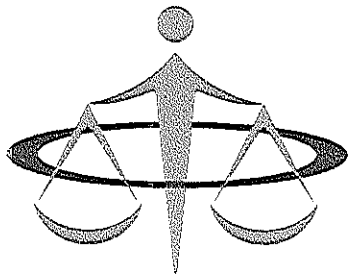
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

FECHA: 29-03-2021
 HORA: 23:44 hrs
 PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN: PT MORENA
 DISTRITO: Propietario distrito XIII


 29 MAR 2021
 23:44
RECIBIDO

No.	Documento/Formato	Presentación	No. fojas
1	Solicitud de registro	✓	4 Fojas
2	Declaración grupo indígena		
3	Declaración discapacidad permanente		
4	Perteneciente a grupo diversidad sexual		
5	Declaración persona migrante		
6	Declaración VPG 3 de 3		
7	Consentimiento Red de Candidatas	✓	1 Foja
8	Conoce a tu candidato/a	✓	2 Fojas
9	Carta bajo protesta cumplimiento req art 69	✓	2 Fojas
10	Aceptación de candidatura	✓	2 Foja
11	Carta periodos sucesivos	✓	1 Foja
12	Acta de Nacimiento	✓	1 Foja
13	Credencial para votar	✓	1 Foja
14	Constancia de residencia	✓	1 Foja
15	Informe gastos precampaña		
16	Formato SNRPC-INE	✓	2 Fojas
17	Constancia de registro de plataforma electoral		
18	OTROS		
19	Carta de no Antecedentes Penales		1 Foja
20	Carta de no Inhabilitación		3 Fojas
21	Cura de Formatos y Documentos anexos a solicitar		1 Foja
22	Solicitud de declaración patrimonio		1 Foja
23			
			TOTAL: 22 Fojas

NOMBRE: Jorge Armando Armando Sánchez FIRMA: 

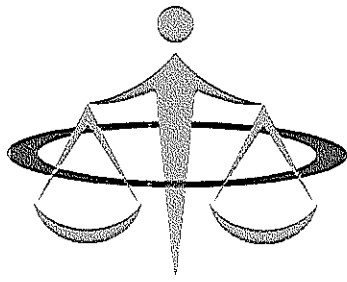


Aunque en la imagen no se aprecia el nombre de ningún candidato, debe entenderse que se trata de la documentación correspondiente a la ciudadana Leysli Yusey Aguilar Ramírez, puesto que la documentación ahí enumerada es la misma que conforma el expediente de su registro (contenida en el disco compacto agregado a los autos).

Por otra parte, si bien al inicio del documento se asentó la frase “propietario distrito XIII”, mientras que dicha ciudadana fue registrada como candidata suplente, ello se debe a que el veintinueve de marzo, las representaciones de Morena y del *PT* solicitaron su registro como propietaria de la fórmula de candidatas para ese distrito, pero el dos de abril, al solventar el requerimiento formulado mediante el oficio IEPC/SE/801/2021, los representantes partidistas presentaron por escrito un cambio en la integración de la fórmula, solicitando el registro de San Juana González Alvarado como propietaria y Leysli Yusey Aguilar Ramírez **como suplente**, lo que fue avalado por el *Consejo General*. Tales circunstancias quedaron asentadas en el Considerando XXIX del acuerdo aquí impugnado.

Cabe destacar que en el Acuerdo IEPC/CG45/2021 no se adujo nada en relación con la temporalidad de la residencia de la candidata ahora cuestionada, pero al rendir el respectivo informe circunstanciado,¹⁵ una vez que advirtió las circunstancias particulares del caso –por haberlas hecho valer el partido demandante– la Secretaria del *Consejo General* argumentó, esencialmente, que Leysli Yusey Aguilar Ramírez cumplió con el requisito de la residencia efectiva pues así se acreditaba con las documentales consistentes en el acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y constancia de residencia, donde si bien se señaló que reside en el Municipio de Lerdo desde hace “(3) DIEZ años”, en un mayor beneficio para la solicitante, se entendía que el tiempo real de su residencia en ese municipio era de diez años.

¹⁵ Fojas 81 a 87.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

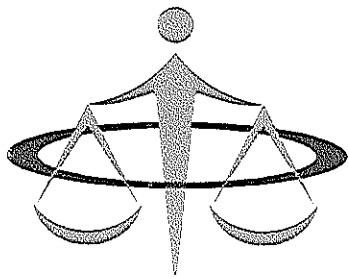
TEED-JE-043/2021

Esta Sala Colegiada no comparte el argumento dado por la funcionaria electoral, por los siguientes motivos:

1º. El argumento no forma parte de las consideraciones que sustentaron el acuerdo por el cual se otorgó el registro a la candidata, sino que constituye un argumento novedoso que, dicho sea de paso, el actor no conoció al momento de formular su demanda;

2º. Como ya quedó anotado, para esta autoridad es evidente que al elaborar la constancia de residencia, se incurrió en un *lapsus calami* precisamente al asentar la cantidad con letra dentro de la frase “RESIDE DESDE HACE (3) DIEZ AÑOS EN EL DOMICILIO INDICADO CON ANTERIORIDAD”, lo que se deduce de la circunstancia de que en un párrafo anterior de la propia constancia, se certificó y se hizo constar que Leysli Yusey Aguilar Ramírez reside desde hace **(3) tres** años en el domicilio ahí indicado; incluso, cabe resaltar que las dos testigos referidas con antelación, manifestaron expresamente ante la autoridad municipal que conocían a dicha persona desde hace 3 años, por lo que sería materialmente imposible que les constara que reside en Ciudad Lerdo desde hace diez años.

3º. Es incorrecto afirmar que el acta de nacimiento y la credencial para votar, administradas con la constancia de residencia, sirvan para acreditar el cumplimiento del requisito constitucional en comento, pues el acta de nacimiento solo acredita que Leysli Yusey Aguilar Ramírez es originaria del Estado de Coahuila, mientras que las dos documentales restantes son aptas para acreditar que tiene su domicilio actual en Calle Vicente Verdugo número 34, colonia Francisco Sarabia, Código Postal 35167, en la Ciudad de Lerdo, Durango, cuya residencia en el mismo es de solo **3 años**, como se certificó en la propia constancia, siendo que para ser diputado, la *Constitución local* exige a los no nacidos en Durango una residencia efectiva de por lo menos cinco años en el territorio del Estado, sin que tal circunstancia se pueda desprender del legajo que conforma el expediente de registro atinente a la ciudadana en mención.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-043/2021

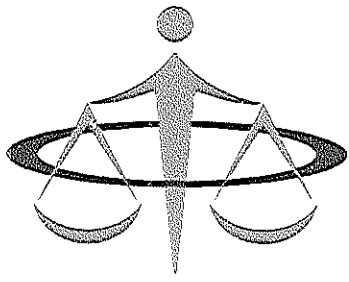
Derivado del cúmulo de razones expuestas, no es válido considerar que Leysli Yusey Aguilar Ramírez cumplió con el requisito exigido en el artículo 69, fracción I de la *Constitución local*, por tanto, es **fundado** el agravio esgrimido al respecto, por el partido *RSP*.

En lo que hace al segundo agravio, esta Sala Colegiada estima **inoperantes** las manifestaciones del actor en torno a que el *Consejo General* otorgó una concesión especial al partido político Morena, al otorgarle el registro a sus candidatos a pesar de que realizó sus procesos internos fuera del término señalado en la ley, los acuerdos del *INE* y del organismo público local; lo que, en su concepto, infringió los principios de calendarización, definitividad, preclusión, perentoriedad y, con ello, los principios de certidumbre jurídica, legalidad, imparcialidad y certeza.

El accionante hace una narración cronológica de los hechos en que basa su agravio, y concluye que después de diversos “ajustes” a las fechas contenidas en la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en Durango, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un ajuste definitivo para establecer que los registros procedentes se darían a conocer el veintinueve de marzo, esto es, el día límite para el registro de candidaturas ante el *Instituto*, lo que derivó en el ilegal registro de los candidatos de ese partido, pues lo procedente era negar el registro sin otorgarle un trato privilegiado.

La inoperancia anunciada radica, sustancialmente, en que *RSP* carece de interés jurídico para controvertir cuestiones que corresponden al ámbito interno de otro partido político, en tanto que no pueden depararle afectación alguna.

Ciertamente, el partido actor no cuenta con interés jurídico para impugnar el cumplimiento de la normativa interna de Morena, atinente a sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

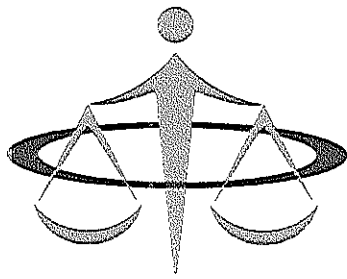
que dicha cuestión atañe, en su caso, únicamente a los militantes de este último, así como a sus órganos internos.

Permitir dicha interferencia, atentaría contra el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos y, con ello, el derecho de asociación en materia política.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f) de la *Constitución federal*; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 5 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, con la condición de que respeten los límites y se ajusten a los términos establecidos en la *Constitución federal* y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los institutos políticos.

Es importante destacar que del dictamen de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se desprende el alcance o finalidad del concepto de “respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos”, observándose que se trató de evitar la judicialización de los asuntos internos de los partidos, por lo que se buscó perfeccionar la obligación de estos, de contar en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

Así, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales previamente invocadas, evidencian que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

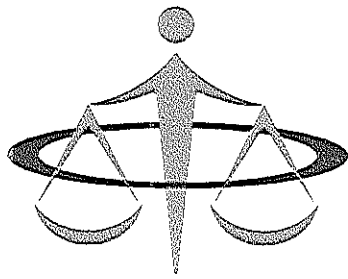
De esta manera, el derecho de auto organización, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de los institutos políticos de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En esa tesitura, y en respeto del derecho de los militantes del partido político Morena, de asociación en materia política (contemplado en el artículo 35, fracción III de la *Constitución federal*), la exigencia del cumplimiento de una norma estatutaria de ese partido (donde se incluye la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en Durango, para el proceso electoral 2020-2021) no puede provenir de un partido político diverso.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 18/2004**, de rubro *REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD*.

Similares consideraciones fueron expuestas por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-18/2020.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que Leysli Yusey Aguilar Ramírez incumplió con el requisito exigido en el artículo 69, fracción I de la *Constitución local*, relativo a la residencia efectiva, lo procedente es **revocar**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2021

parcialmente el Acuerdo **IEPC/CG45/2021**, únicamente para **dejar sin efectos el registro** de dicha ciudadana como candidata suplente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito local, postulada por la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"*, sin que en el caso opere la sustitución de la candidatura, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, fracción II de la *Ley electoral local*, una vez fenecido el plazo de registros, la sustitución de los candidatos únicamente procederá por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia a la candidatura, ninguna de las cuales se actualizan en la especie.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

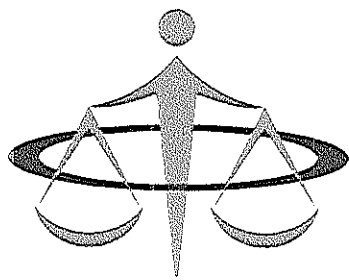
RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el Acuerdo IEPC/CG45/2021, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el registro de Leysli Yusey Aguilar Ramírez, como candidata suplente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el XIII distrito local, postulada por la *Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"*.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo reclamado, en lo que hace al registro de las candidaturas otorgadas a los ciudadanos Juan José Cruz Martínez, Manuel Ramírez Ávila, Alejandra del Valle Ramírez, Zaira Socorro Hernández Ruiz, Ofelia Rentería Delgadillo y María del Rocío Hurtado Orona.

Notifíquese personalmente al actor y a las ciudadanas terceras interesadas; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-043/2021

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL**